

DESDE un punto de vista que quizás pudiera llamarse «vocacional», hay dos motivos fundamentales, pero de signo opuesto, que pueden impulsar a alguien a ocuparse de una materia como la filosofía del Derecho. Existen, por un lado, vocaciones *positivas*, que surgen del contacto con un «maestro» o una escuela de pensamiento prestigiosa y que ofrecen al nuevo miembro algo así como un «programa de trabajo», mas o menos definido, pero que resulta, en todo caso, atractivo. Y existen también vocaciones *negativas* cuya razón de ser es la insatisfacción que provoca la situación -en el orden académico, teórico, etc.-, de una determinada disciplina que se considera, sin embargo, especialmente relevante.

Pues bien, creo que muchos de los que terminamos nuestros estudios en las Facultades de Derecho españolas de finales de los sesenta o comienzos de los setenta y empezamos a ocuparnos de filosofía del Derecho, lo hicimos siguiendo, fundamentalmente, un impulso del segundo tipo: lo que nos motivaba era, sobre todo, la necesidad de romper con el medievalismo que seguía imperando en los departamentos de *Derecho natural* y filosofía del Derecho, de ampliar los horizontes de los estudios jurídicos (que entonces no rebasaban -y hoy tampoco- los límites de una dogmática jurídica de muy cortos vuelos intelectuales) y, en definitiva, de abrir el paso a una reflexión teórica sobre el Derecho que estuviera a la altura de los tiempos. El estímulo positivo, en mi caso, procedía de la obra de tres autores: Elías Díaz, Juan Ramón Capella y Felipe González Vicén, y de la ayuda académica y de todo tipo del primero de ellos; no puedo olvidar tampoco el apoyo que siempre me prestó Gregorio Peces-Barba, mientras que, en el campo general de la filosofía, recibí la influencia de Gustavo Bueno que en la universidad de Oviedo ejercía un liderazgo intelectual tan indiscutido como temido.

La pobreza de la situación española contrastaba con el panorama que ofrecía la filosofía del Derecho argentina -o, quizás más exactamente, bonaerense- en la etapa posterior a la segunda guerra mundial, y que fue el objeto de mi tesis de doctorado. La existencia de dos grandes maestros -Cossio y Gioja- y de una serie de circunstancias políticas, sociales, económicas, culturales..., sin duda difíciles, pero mucho menos adversas que las que se vivían en España en la misma época, habían generado una situación de un gran dinamismo en los estudios de filosofía del Derecho. En especial, los de inspiración analítica habían alcanzado un elevado nivel en las obras de autores como Alchourrón, Bulygin, Carrió, Vernengo, Rabossi, Garzón Valdés o Nino. Y a su lado existían también corrientes de inspiración fenomenológica y existencial (sobre todo, discípulos de Cossio, como Vilanova) y un incipiente marxismo jurídico (Mari, Rébori) cuyo desarrollo habría de ser frenado -y, en algún caso, trágicamente- por unas circunstancias

políticas y de todo tipo crecientemente adversas. De alguna forma, mis maestros han sido los filósofos del Derecho argentinos; sobre todo, Genaro Carrió y Ernesto Garzón Valdés.

Mi trabajo de tesis lo terminé en 1976, un año altamente significativo tanto para Argentina como para España, aunque por motivos diferentes. Quizás la fecha haya tenido que ver con su extravagante peripécia editorial: un resumen del trabajo se publicó en una revista española con fecha de 1974 (dos años antes de su terminación); en 1977 apareció en una revista italiana una amplia síntesis de la parte central de mi tesis, pero en la que yo no figuraba como autor; y, finalmente, en 1984 (ocho años después de terminado e inevitablemente desactualizado) se ha publicado en Buenos Aires el grueso de la misma (*La filosofía del Derecho argentina actual*, Depalma, 1984), con la única carencia del capítulo dedicado a los autores marxistas.

Desde entonces -desde 1976- hasta ahora he escrito un número bastante elevado de artículos, notas, críticas de libros, etc., y he cometido -como tantos otros profesores universitarios- el pecado de publicarlo casi todo. Naturalmente, y como ocurre cada vez más con este tipo de literatura, la «publicación» no ha superado el marco de un círculo bastante «privado» de lectores, lo que constituye una penitencia francamente llevadera y apropiada a las circunstancias. En todo caso, los temas por los que me he interesado son esencialmente los siguientes: el concepto y fundamentación de los derechos humanos, la enseñanza del Derecho, la naturaleza y el futuro de la dogmática jurídica, la recuperación del análisis ontológico del Derecho y la problemática de la ciencia jurídica desde una perspectiva marxista. En un plano distinto, he tratado de impulsar la introducción en España de materias que considero de particular interés: la sociología del Derecho (traducción y nota preliminar de R. Treves, *Introducción a la sociología del Derecho*, Taurus, Madrid, 1978), la lógica y la informática jurídica (traducción e introducción de M. Losano, *Introducción a la informática jurídica*, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1982; presentación de las *Actas de las jornadas mediterráneas de lógica e informática jurídica* -organizadas con Miguel Sánchez Mazas, en «Informática e diritto», Le Monnier, Florencia, 1983).

Pero lo que ha ocupado la mayor parte de mi tiempo en los últimos años ha sido la redacción de un libro (*Marx y los derechos humanos*, Mezquita, Madrid, 1983) que, de alguna forma, significa mi personal «ajuste de cuentas» con Marx y pretende ser una aportación a la historia de lo que Gregorio Peces-Barba ha llamado «la filosofía de los derechos fundamentales». La tesis principal que trato de defender ahí es que la postura de Marx sobre los derechos humanos fue esencialmente ambigua: éste no fue un enemigo de los derechos humanos -a pesar del tono sarcástico con que siempre se refirió a ellos-, pero, mucho menos, un defensor incondicional de esta ideología. Para Marx, los derechos humanos constituyeron, esencialmente, *medios* que, en ciertas

circunstancias, podían ser adecuados para lograr o aproximarse al objetivo *final*: la consecución de la sociedad comunista; pero no los consideró nunca como entidades de tipo *ético*. Por otro lado, la ambigüedad de Marx no puede explicarse simplemente apelando a las circunstancias del «contexto histórico» en que vivió, sino más bien en relación con ciertos conceptos básicos de su pensamiento (que, naturalmente, no son del todo ajenos a las anteriores circunstancias) como la tesis de la extinción del Derecho y del Estado, su concepción «hegeliana» de la historia, el esquema base-superestructura o su teoría del conflicto social.

2

Me parece que los filósofos del Derecho deberíamos prestar mucha atención a la crítica que con cierta frecuencia nos dirigen los profesionales del Derecho y/o los cultivadores del saber jurídico tradicional, de la dogmática jurídica. Despojada de ciertos prejuicios contra los «conceptos abstractos» (como si los conceptos pudieran ser otra cosa que abstractos) o «los enfoques excesivamente teóricos» (cuando el problema en el estudio del Derecho no es que sobre teoría, sino que faltan incluso los presupuestos para poder construir teorías con un mínimo de rigor: por ejemplo, preparación metodológica, lógica, etc.), la objeción podría expresarse así: al menos una buena parte de los escritos de los filósofos del Derecho responden a un tipo de especulación cerrada en sí misma y que no consigue conectar -si es que lo procura- con la labor y experiencias de los teóricos, los prácticos o los simples usuarios del Derecho. No debiera pasarse por alto el hecho de que en un país como España (pero no creo que en esto constituya del todo una excepción) los destinatarios y potenciales lectores de los trabajos de filosofía del Derecho son, casi exclusivamente, los propios filósofos del Derecho, lo que limita bastante sus posibles virtualidades «críticas» y convierte a este «saber de segundo grado» en una especie de «tribunal de apelación», pero cuyas decisiones no vinculan (ni siquiera son tenidas en cuenta) por los tribunales inferiores. Creo que, de hecho -y por causas que no siempre nos son imputables- así es como suelen ver a los filósofos del Derecho los «verdaderos» juristas.

Como todo el mundo -es decir, todos los potenciales lectores de estas líneas- recuerda, Norberto Bobbio, en un artículo que tiene ya casi un cuarto de siglo a sus espaldas, contrapuso una filosofía del Derecho de los filósofos, construida «desde arriba», sin ninguna base en la experiencia jurídica, a una filosofía del Derecho de los juristas, elaborada «desde abajo» y por la que mostraba decididamente su preferencia. Aún estando substancialmente de acuerdo con Bobbio, yo maticaría sus palabras -y espero que de ello resulte algo más que un simple juego de palabras- en el sentido de proponer, frente a esos dos modelos, una filosofía del Derecho construida «desde en medio»: los

filósofos del Derecho tendríamos que ser algo así como «intermedios» entre los saberes y prácticas jurídicas, por un lado, y el resto de las prácticas y saberes sociales -incluida la filosofía-, por el otro. Su función tendría que ser -y, en parte, creo que lo es- semejante a la que cumple el Derecho en el conjunto de la sociedad. Del Derecho se dice que es un sistema de control social porque supervisa y, en alguna medida, dirige el funcionamiento de las instituciones sociales; lo jurídico no es atributo exclusivo de ciertos sectores o instituciones sociales, sino que -empleando una acertada metáfora de Carlos Nino- es algo que, como el aire en el mundo físico, está por todas partes. La filosofía del Derecho no tiene tampoco un terreno acotado en el conjunto de los saberes jurídicos y sociales, sino que su campo es más bien el de las relaciones entre estos diversos sectores de la cultura; su lugar está, precisamente, en las fricciones y en los vacíos que se producen en el funcionamiento de los mismos. Por eso, la filosofía del Derecho puede pretender ser un saber *totalizador*, en la medida en que su punto de partida y de llegada sean esos otros saberes y prácticas, es decir, en la medida en que no sea especulación cerrada en sí misma; *crítico*, pero desde una perspectiva que no coincida con la de quienes se sitúan en el interior de cada una de esas parcelas: el filósofo del Derecho puede y debe cuestionar los marcos establecidos lo que, naturalmente, le está vedado al que opera exclusivamente desde el interior de una determinada ciencia o técnica; y, en fin, un saber *práctico y útil* -aunque, claro está, su practicidad tenga que ser menos inmediata que la de la ciencia o la técnica- en la medida en que logre dirigir o, por lo menos, facilitar, los intercambios entre los saberes y prácticas a que antes me refería.

Suponiendo que lo anterior sea una caracterización aceptable -a pesar de su sumeridad- de la filosofía del Derecho, la misma no permite efectuar -ni tampoco lo pretende una delimitación distinta de la usual de lo que sean «problemas iusfilosóficos». Pero lleva quizás a contemplarlos desde un cierto ángulo y a dar prioridad a algunos de ellos.

Por ejemplo, podría pensarse que la teoría de la justicia tendría que orientarse más de lo que lo suele hacer -especialmente en contextos culturales como el español- hacia los problemas de valoración que se le presentan al teórico y al práctico del Derecho. Ciertamente, las cuestiones de ética o de justicia deberían interesar -y seguramente interesar- a cualquier ciudadano responsable, de manera que una teoría que trate de estos problemas tendría que dirigirse a un auditorio universal. Pero tampoco se puede olvidar que en una sociedad estructurada jurídicamente hay ciertas instancias y ciertas profesiones especializadas en la justicia. Sus opiniones sobre lo que sea lo justo y lo ético tienen, indudablemente, una significación muy especial. Sin embargo, sabemos realmente muy poco sobre las mismas y sobre cómo las fundamentan; y lo poco que sabemos no invita precisamente al optimismo: no sólo

porque sus opiniones puedan parecernos anacrónicas, desfasadas..., en definitiva, inadecuadas, sino porque las mismas-y las acciones en que se traducen- son bastante ajenas a cualquier elaboración conceptual o teórica. A encontrarle remedio a esta situación se dirigen -creo- los muchos trabajos que últimamente están apareciendo a propósito de los valores constitucionales y su papel en la interpretación del Derecho. Yo estoy interesado en desarrollar, a partir de la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales de Hohfeld, una tipología de las diversas modalidades activas que pueden encontrarse hoy en los textos constitucionales (concretamente, en la Constitución española de 1978).

En el campo de la teoría de la ciencia jurídica, los filósofos del Derecho podrían contribuir, entre otras cosas, a promover un cambio de orientación fundamental en la tradicional «ciencia del Derecho»: al lado de la dogmática jurídica habría que ayudar a construir -y, para ello, sería fundamental hacer confluir hacia ahí los estudios de sociología, de lógica y de informática jurídica- una teoría y técnica de la legislación de la que, hoy por hoy, se carece. Creo que ahora están en curso investigaciones de gran interés en este sentido. Por ejemplo, las de Mario Losano dirigidas a utilizar técnicas informáticas como el organigrama y los retículos para aclarar conceptualmente el iter legislativo de las normas y poner de manifiesto la existencia de posibles lagunas o de «cuellos de botella» que obstaculizan la labor legislativa; o las de Miguel Sánchez Mazas quien, a partir del análisis lógico de los sistemas normativos de Alchourrón y Bulygin, ha construido modelos matemáticos (aritméticos) de los mismos que deben permitir, entre otras cosas, memorizar las relaciones de dependencia o implicación lógica entre las normas y representar aritméticamente las consecuencias lógicas de cada nueva promulgación que se produzca en el ordenamiento. Yo tengo la fortuna de colaborar con él en el desarrollo de estos modelos, después de haberlo hecho en estos últimos años en una serie de proyectos dirigidos a promover en España el desarrollo de la lógica y la informática jurídica.

Finalmente, en la teoría del Derecho creo que podría resultar de interés centrar la atención no tanto en los conceptos generalísimos del Derecho, como en aquellos otros que están a caballo entre la teoría general del Derecho y las partes generales de las dogmáticas jurídicas y para cuyo análisis podría sacarse un amplio partido de teorías y nociones provenientes de campos distintos al del saber jurídico tradicional: la lógica deóntica, la informática, la sociología, la lingüística o la economía. Últimamente, he tratado de utilizar la teoría de la acción de von Wright para aclarar el concepto jurídico-penal de acción (y, en particular, el de omisión). Y estoy interesado en comprobar hasta qué punto la teoría de los conjuntos borrosos puede ser útil para analizar argumentos típicamente jurídicos como el de analogía.

Termino con dos observaciones. La primera es que la labor de mediación del filósofo del Derecho no debería ir sólo en la dirección

desde fuera hacia adentro de los saberes jurídicos. El filósofo del Derecho debería contribuir también a proyectar la cultura jurídica hacia otros sectores de las ciencias sociales y de la filosofía, lo que constituiría, seguramente, algo más que una operación propagandística: es muy posible que el lingüista, el ético, el teórico de la política o el filósofo de la ciencia encontraran, en toda la complejidad de lo jurídico, no solo un campo de aplicación, sino también una fértil fuente de sugerencias.

La segunda es mi convencimiento de que la filosofía del Derecho constituye, en la enmarañada malla de la cultura actual, un nudo por el que pasan hilos muy importantes. Mantener ese nudo con la suficiente tensión puede contribuir bastante a que en este sector de la cultura siga habiendo -o empiece a haber- tejido y no una mera superposición de jirones.

